

†

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

**CONCORDATO**

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX  
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina  
de las Españas.*

**CONTINUACION.**

Art. 57. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas Episcopales, deducidos los emolumentos del Económico, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del Palacio Episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario Conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canongias, Parroquias y Beneficios de cada Diócesi, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Cle-

ro, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para Prebendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente. (52)

(52) *Real Decreto de 28 de Marzo de 1852.*—En vista de lo dispuesto en el artículo décimo octavo del Concordato, últimamente celebrado con la Santa Sede, respecto á la provision é insti ucion canónica de las Prebendas, Canongias y Beneficios, y lo prevenido en la última parte del artículo trigésimo sétimo del mismo Concordato, por el cual se grava á los Prebendados, Curas y otros Beneficiados, con el descuento de una mesada para el fondo de reserva, Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán por ahora y hasta que otra cosa se disponga en debida forma, las llamadas pruebas de estatutos, ó cualesquiera otras que hasta el dia se hayan exigido por usos ó prácticas de las Iglesias, sea cual fuere su origen.

Art. 2.º No se hará á los nombrados mas descuento que el de la mesada, que previene dicho artículo trigésimo sétimo, cesando en consideracion á las actuales circunstancias del Clero, todo otro que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 3.º Igualmente cesará la esaccion de derechos, agasajos y todo otro gasto, esceptuando los puramente indispensables; entendiéndose por tales los gastos de colacion, con tal de que no escedan del importe de media mesada, y ademas los materiales y las dádivas ó propinas que perciban los sirvientes ó dependientes inferiores de las Iglesias. Dado en Palacio etc.

La Real Orden de 31 de Mayo de 1855 sobre el modo de descontar la mensualidad á los Prebendados que fueren tras-

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y Clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria de la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes Eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las Comunidades Religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 5 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las Religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo. (55)

---

ladados á otra Iglesia, se halla en este Boletín Eclesiástico, tomo 2.º pág. 250.

(55) *Real Decreto de 8 de Diciembre de 1851.*—Estándose en el caso de hacer á la Iglesia la entrega de los Bienes Eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del artículo 55, y el sexto del 58 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de Enero del año próximo de 1852, y los débitos que en el mismo día resulten procedentes de los referidos bienes se cobren por los respectivos Diocesanos como parte de la dotación del Culto y Clero, mientras no se enagenen, de conformidad con lo que Me han espuesto los Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán inmediatamente por las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por Diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del Clero secular y regular, y los de Monjas, Encomiendas, Maestrazgos de las cuatro órdenes militares, Cofradías, Hermitas, Santuarios y Hermandades que no hubieren sido enagenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situación, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporación á que correspondía cada finca y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pensión ánua, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 5 por 100 la de los predios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.º Uno de estos inventarios se remitirá al Diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se

Art. 59. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados Diocesanos, dictará las

---

dispondrá su tasacion pericial, de acuerdo con el respectivo Administrador de Contribuciones directas.

Art. 4.º Los Bienes Eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al Diocesano en cuyo territorio estén sitos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporacion, establecimiento ó Beneficio Eclesiástico, á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de Comunidades Religiosas se entregarán al Prelado de la Diócesis donde se hallen situados los Conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes estén situados en distintas Diócesis.

Art. 5.º Mientras no se enagenen los bienes, se imputará respectivamente á la dotacion del Culto y á la de las Monjas desde 1.º de Enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º, con deducción de las cargas de justicia, para cuyo pago estén hipotecados los mismos bienes, y que han de satisfacerse por el Clero, las Eclesiásticas que deben cumplirse por el mismo Clero, y un 17 por 100 por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos.

Art. 6.º Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos Diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida expresion.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva.

Art. 7.º Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del Diocesano y el Administrador de Contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archiyo Episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo, y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.º Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los Diocesanos, con un indice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas, y sean referentes á los bienes que se devuelven.

disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las Capellanías

Art. 9.º Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán también á los Diocesanos; pero no podrán enagenarse mientras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente Decreto. Dado en Palacio etc.

*Real Orden de 15 de Diciembre de 1851.*—Con el fin de que las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formación de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los Diocesanos, á tenor de lo mandado en el Real Decreto de 8 del actual, cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de Enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del Culto y Clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las Administraciones en la formación de los inventarios números 1.º y 2.º que esa Direccion circuló al comunicarles el citado Real Decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º, espresivo de la liquidacion de los débitos, reservando para despues el del número 4.º de las escrituras, títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formación de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al Clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

5.º No será obstáculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los liendros de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, esceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos, si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año, para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la Administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.º Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de escepcion ó reversion.

7.º Si la Administracion dudase la Diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al Diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el Administrador y el Diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las Administraciones hayan recibido las cuentas de sus subal-

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesa-

---

ternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el día 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que hubiere que proceder á la tasación de alguna finca porque el Diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al Clero los bienes de que se trata en 1.º de Enero próximo, ingresará en las Tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo Clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho día hasta el en que definitivamente se formalize la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposición de los Diocesanos.

12. La Direccion general de Contribuciones directas reclamará oportunamente de las Administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus Delegados en las provincias. Dios etc.

*Real Orden de 31 de Enero de 1852.*—El Ministro de Hacienda ha participado al de mi cargo la necesidad de que los Prelados Diocesanos admitan desde luego los bienes que se les entregan, sin perjuicio de las reclamaciones que ulteriormente se resolverán en justicia, supuesto que solo ha de imputarse al Clero la cantidad que cobre en cada año de los descubiertos que resulten, procedentes de los bienes que se le entregan. Enterada de ello S. M. (q. D. g.), y de las observaciones hechas por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se ha dignado mandar no se opongan los Prelados á la aceptacion de los censos, si contienen los inventarios las circunstancias del artículo 1.º del Real Decreto de 3 de Diciembre último, y se entrega á la vez el indice de que hace mérito el 3.º con los títulos, documentos ó papeles referentes á los mismos que existan en las oficinas de Hacienda de la provincia, pero no en otro caso: ni se opongan á los precios de

ren sobre los bienes Eclesiásticos que han sido enagenados con este gravamen.

frutos, si están arreglados al artículo 2.º del citado Real Decreto, pues tienen espedito el medio señalado en el 5.º Al comunicar esta resolución al espresado Ministerio se llama su atención para que el Tesoro compense en inmuebles las bajas acordadas en los bienes primitivamente devueltos, y las que se acordaren. Dios etc.

*Real Orden de 29 de Enero de 1855.*—Enterada la Reina (q. D. g.) de las bases formuladas por las Direcciones de Contribuciones directas y Contabilidad del Culto y Clero, para determinar el modo de proceder á las bajas de los cargos que por equivocaciones y otras causas se hubiesen hecho indebidamente al Clero por los bienes que se le han entregado, y tomando en consideracion lo manifestado por V. E. acerca del particular en 27 de Noviembre último, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado revise los expedientes de las bajas acordadas hasta el dia, por si apareciese alguna que no haya debido hacerse, y en el caso de estar conformes, lo noticie á la del Tesoro público para que su importe se compense al Clero con la contribucion de inmuebles. 2.º Que la propia Direccion decida las bajas que correspondan, procedentes de bienes comprendidos por duplicado ó equivocadamente en los inventarios formados por las Administraciones de provincia; por los que resulte que están vendidos con anterioridad; por censos que aparezcan redimidos; por los que no existan hipotecas, y por las fincas que al verificarse la entrega estaban y continúan siendo completamente improductivas. 3.º Que del mismo modo lo verifique de los censos que tengan contra si los bienes. 4.º Que consulte á la Real aprobacion los expedientes en que por corporaciones ó particulares se reclame la escepcion de bienes por no corresponder al Estado ni al Clero. 5.º Que haga igual consulta respecto de las bajas que se soliciten por cargas Eclesiásticas, instruyendo los oportunos expedientes en que se acredite que anteriormente se cumplian por el Clero, como asimismo las fincas sobre que fueron impuestas, sus productos anuales, si han sido estas incluidas en los inventarios, y si esceden ó no del importe de aquellas. 6.º Que para declarar como cantidad falli-

El Gobierno responderá siempre y esclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion. (54)

da y mal imputada al Clero, la de los censos que se consideran incobrables, se depure la inexistencia de las hipotecas, y la causa ó motivo de haberse incorporado de ellos la Hacienda, sino eran conocidas las líneas á que estaban afectos 7.º Y finalmente, que de todas las bajas que se acuerden, se dé noticia á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del Clero, para que se compense su importe con la Contribucion de inmuebles. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. para su conocimiento, encargándole que cualquier reclamacion que se crea en el caso de producir en lo sucesivo, en razon á los cargos hechos á esa Diócesis, por rentas procedentes de bienes y censos entregados al Clero por la ley de 5 de Abril de 1845, así como por la de 20 de igual mes de 1849 y el Real Decreto de 8 de Diciembre de 1851, la remita V. á la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, á quien queda cometido el encargo de acordar ó proponer en su caso al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda. Dios etc.

(54) *Real Decreto de 10 de Abril de 1852.*—Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real Decreto de 12 de Octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la esperiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las Comisiones investigadoras de Memorias, Aniversarios y Obras Pias, Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Salvo el derecho propio de los Prelados Diocesanos, se establecerán Comisiones investigadoras de Memorias, Aniversarios y Obras Pias en todas las Diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.º Tambien se establecerá igual comision en Ma-

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia,

drid interin se realiza la division territorial Eclesiástica.

Art. 5.º El Tribunal de las órdenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.º Las Comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los Diocesanos.

Art. 5.º Se compondrán estas Comisiones de los vocales siguientes:

- 1.º De un Representante del Diocesano.
- 2.º De otro elegido por el Gobernador de la provincia.
- 3.º De otro designado por el Cabildo Catedral.
- 4.º De un Representante del Clero Parroquial nombrado por el Diocesano entre los Párrocos de la Capital de la residencia de la comision.
- 5.º De un Agente fiscal donde haya Audiencia Territorial, y en su defecto de un Promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.
- Y 6.º Del Fiscal Eclesiástico.

Art. 6.º Los Diocesanos nombrarán de entre los Vocales el Presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de Secretario. Siempre que los Diocesanos asistan á las Comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.º Los Diocesanos, oyendo á las Comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesarios para impulsar los trabajos.

Art. 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los Diocesanos harán el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en Eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la Diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.º El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá, sin embargo, el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el Diocesano le señale, que no excederá de 4,000 reales en las provincias de primera clase; de 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.

y que en su nombre se disfrutará y administrará por el Clero.

Art. 10. El Secretario y auxiliares de la Comisión investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno, de acuerdo con el Diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones, que todos han de disfrutar, también lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las Comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del Clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las Comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdicción en calidad de Presidente, de dos Eclesiásticos que elija el mismo, y de dos Vocales que designe el Gobernador de la Provincia.

Art. 13. En cada Comisión investigadora habrá un Comisionado especial con el título de Recaudador y Agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la Comisión, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija, bajo su inmediata y directa responsabilidad los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de Recaudador y Agente investigador en dos ó mas Diócesis.

Art. 15. Los Recaudadores y Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los Ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Recaudadores y Agentes nombrarán sus representantes con aprobación del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos Recaudadores y Agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada, y en la forma que, á propuesta de las Comisiones, determine el Gobierno.

Art. 17. Los Recaudadores y Agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demas, considerándose, por lo tanto, individuos natos de las comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los Recaudadores y Agentes, además de las obligaciones prescritas en el artículo 13.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesi por los Prelados Diocesanos, como revesti-

1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las Comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Clero secular ó regular, á las Cofradías, Hermandades, Hermitas, Santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresaran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legitima para ello.

2.º Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas Comisiones las espresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el Tribunal competente á nombre del Diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el Ministerio fiscal.

3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas Eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las Comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las Diócesis respectivas.

4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. Tambien estenderán su investigacion y pondrán en conocimiento de los respectivos Fiscales ó Promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la Ley de 9 de Mayo de 1855.

Art. 20. Serán de cuenta de los Recaudadores y Agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demas que les ocasione su comision.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones, que pue-

dos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de

dan ocurrir entre las Comisiones investigadoras y los Recaudadores y Agentes en la parte relativa á la Comisión confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los Diocesanos.

Art. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los Recaudadores y Agentes tendrán derecho:

1.º Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el Clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.º y 5.º del art. 18 de este Decreto, y que, en consecuencia de sus gestiones, tengan ingreso efectivo.

3.º A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el Clero se haya hecho cargo de ellos.

4.º A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviere debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios, adquiridos posteriormente por los mismos Recaudadores y Agentes.

Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de Mayo de 1835.

Art. 25. Las Comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el Clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de todá clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los Diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las Comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los Recaudadores y Agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los Diocesanos lo estimen podrá ejercitarse por los Recaudadores y Agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las Comisiones recauden ingresarán por quincenas en la Administracion de la Diócesis ó

la relativa concesion Apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios cele-

---

en la persona que con calidad de Depositario elijan los Diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas Eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo Obispado, formarán un acerbo comun, y los Diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada Parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las Comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudacion, espresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á Capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el art. 59 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pias instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este Decreto. Por consiguiente cesarán las Comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon. Dado en Aranjuez etc.

*Real Orden de 20 de Abril de 1852.*—Dada nueva organizacion á las Comisiones investigadoras de Memorias, Aniversarios y Obras Pias, por Real Decreto de 10 del corriente; y de conformidad con lo prevenido en su artículo 28, dispondrá V. S. cese desde luego en sus funciones la que exista en esa provincia, haciendo entrega al Diocesano ó al Presidente de la nueva Comision que el mismo elija, no solo de cuantas noticias y datos posea, sino de todas las cantidades, fincas y efectos que existan, previa formacion de tres estados, de los que remitirá uno á este Ministerio, otro á la nueva Comision y otro quedará archivado en el Gobierno de esa Provincia. Dios etc.

*Real Orden de 22 de Junio de 1852.*—Dada cuenta á la

brados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha Administracion se fijará de

---

Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Recaudadores y Agentes investigadores de Memorias, Aniversarios y Obras Pias, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que todos los testimonios y certificaciones de que necesiten proveerse los Recaudadores, ya sea para entablar sus reclamaciones, ya para cualquiera otro objeto propio de su cometido, se extiendan en papel de oficio.

2.º Que se prevenga á los Regentes de las Audiencias libren las competentes órdenes á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, á fin de que dando estos las suyas á los Escribanos de sus Juzgados, espidan los mismos á los Recaudadores certificaciones en relacion bastante, de todos los bienes correspondientes á Capellanias familiares, que por sus oficios hayan sido adjudicados en propiedad á los mas próximos parientes de los fundadores, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Agosto de 1841, con literal expresion de las cargas á que estén afectos.

3.º Que los mismos Regentes prevengan á los Escribanos de Cámara suministren á los Recaudadores iguales certificaciones con referencia á los espedientes de la propia naturaleza, que hayan sido ejecutoriados y obren en las Audiencias.

4.º Que las órdenes que los indicados Regentes libren á los Jueces de primera instancia sean estensivas á que prevengan á los Contadores de hipotecas faciliten á los Recaudadores cuantas noticias exijan de sus oficios y conduzcan al buen desempeño de su cargo.

5.º Que se prevenga á los Gobernadores de provincia ordenen á los Administradores de Directas, suministren á los Recaudadores cuantos datos necesiten, ya de los inventarios de los bienes del Clero Regular y Secular, ya de cualquiera otra clase de antecedentes que existan en sus dependencias, y para que ordenen á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, faciliten á los espresados Recaudadores cuantas noticias les pidan de los padrones de riqueza relativos á cargas Eclesiásticas. Dios etc.

*Real Orden de 5 de Julio de 1852.*—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este Ministerio por algunos Prelados Diocesanos, relativas á lo que se dispo-

acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados Diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de Beneficencia y actos de Caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concepciones Apostólicas. (35)

---

ne en el Real Decreto de 10 de Abril último sobre investigación de Memorias, Aniversarios y Obras Pías, S. M. se ha dignado resolver: Que en el caso de decidir las Comisiones la procedencia de una reclamacion judicial, se proponga la demanda y continúe el juicio por el Recaudador y Agente investigador, coadyuvando la accion que ejercite el Ministerio Fiscal, dando cuenta al Diocesano.

Tambien se ha dignado mandar S. M. que respecto á los créditos, cuya legitimidad no se impugne por los deudores, puedan los Recaudadores y Agentes pedir la via de apremio contra los mismos ante los Gobernadores de provincia, siempre que haya morosidad en el pago, y apurados que sean los medios prudentes para su cobranza, dando de todo cuenta á la Comision. Dios etc.

Para el modo de verificar la entrega de los bienes que sean descubiertos ó reivindicados por los Agentes investigadores, véase la Real orden fecha 15 de Abril de 1854, inserta en este Boletin Eclesiástico, tomo 1.º, pág. 208.

(35) *Real Decreto é Instruccion de 2 de Mayo de 1854.*— De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, para llevar á efecto en la parte que á cada uno corresponde Mi Real Decreto de seis del mes de Abril próximo pasado, por el cual se suprimió la Comisaria general de Cruzada, Vengo en aprobar la instruccion que Me ha presentado, estableciendo las reglas y disposiciones que han de observarse por ahora y mientras en la forma conveniente otra cosa no se disponga, para el despacho de los asuntos y para la administracion, distribucion y cuenta de dicho ramo. Dado en Palacio etc.

*La Instruccion que S. M. se digna aprobar es la siguiente:*

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios Eclesiásticos, lo estará de la Administracion central respectiva á la Bula de la Santa Cruzada, de

Las demas facultades Apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejer-

---

la recaudacion y distribucion de sus productos, y de su cuenta y razon; desempeñará estas funciones por medio de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.º Quedan desde luego suprimidas la Secretaria y la Contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de Administracion de la Imprenta de Bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última se enregarán á la espresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 3.º Con el objeto de que esta oficina central pueda atender al desempeño de su nuevo cometido y dirigir las operaciones de la Imprenta de Bulas, se aumentará su personal actual con el que fuere necesario de los empleados que servian en las oficinas de Cruzada que se supriman.

Art. 4.º El archivo de las mismas oficinas quedará tambien bajo la dependencia de la citada Direccion de Contabilidad y por su conducto se facilitarán al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo y á los respectivos Prelados Diocesanos en su caso, los papeles y documentos que necesiten.

Art. 5.º Para que el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de Colector general de Espolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la Comisaria general de Cruzada, excepto los destinados á la Contabilidad que pasarán igualmente á la Direccion de la del Culto y Clero como encargada esclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 6.º La entrega de papeles, libros, cuentas y efectos que con arreglo al art. 2.º deben hacer las oficinas de Cruzada que se suprimen á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se verificará con las formalidades prescritas para casos de igual naturaleza, formándose inventario minucioso de todos los enseres y utensilios existentes, así como tambien de las existencias que haya en papel, en Bulas impresas y en efectos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 7.º Se regirá la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo

cerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

---

de Cruzada y de espolios y vacantes, por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al Real Decreto de 6 del mes próximo pasado y á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 8.º Los Administradores generales del Clero que tengan nombrados en cada Diócesis los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo serán tambien de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las Administraciones principales de este ramo.

Art. 9.º En su consecuencia los Administradores de Cruzada entregarán inmediatamente á los del Clero:

1.º Las cantidades que tengan en su poder pertenecientes á los fondos de Cruzada.

2.º Las Bulas que no hayan espedido.

3.º Una nota que espresé las existencias en metálico y el número de sumarios de cada clase que haya en poder de sus subalternos ó colectores de los pueblos.

4.º Un estado en que conste el nombre de los deudores á la renta de Cruzada, el importe del descubierto y el punto de su residencia, como igualmente si tienen ó no prestada la fianza, manifestando en caso afirmativo en qué cantidad, y el paradero de la copia de la escritura otorgada; y por último, el estado del espediente gubernativo judicial que se hubiese instruido al efecto.

5.º Y por último, todos los papeles y documentos pertenecientes á la Administracion, formándose de ellos inventario por duplicado.

Art. 10. Los Administradores del Clero darán en su consecuencia á los de Cruzada:

1.º Recibos duplicados de los caudales de que han de hacerse cargo, con espresion de las predicaciones de que proceden.

2.º Recibos tambien duplicados de los sumarios que se les entreguen, con distincion de clases.

3.º Copia por duplicado, autorizada debidamente de los estados de las existencias de caudales y de sumarios que hubiese en poder de los Colectores particulares.

4.º Copia tambien por duplicado del estado de los deudores al fondo de Cruzada.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad

---

Y 5.º Uno de los inventarios de entrega de los papeles y documentos de las Administraciones que se suprimen, con el recibo de las del Clero.

Art. 41. Los duplicados de los recibos, una de las notas de existencias y otra de las de los estados de débitos, se enviarán sin demora por los Administradores de Cruzada á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, reservando en su poder los recibos principales para justificar la data de su última cuenta.

Art. 42. Los mismos Administradores de Cruzada formarán sus cuentas de Abril último, y las de los dias que correspondan de Mayo hasta su cesacion, en iguales términos que lo verificaban anteriormente, y las remitirán á la espresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero para los efectos que se indicarán despues.

Art. 43. El oficial encargado de los fondos que se recaudaban en la estinguida Comisaría general, los entregará inmediatamente al Director general del Clero del Arzobispado de Toledo, de la manera y bajo la forma que se deja establecida respecto de los Administradores de la renta, en cuanto lo permita la naturaleza de su cometido.

Art. 44. Las cuentas que deban dar los Administradores de Cruzada hasta que cesen en su encargo se examinarán y cesarán por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, y se pasarán despues á la general de Hacienda pública, como lo hacia hasta el dia la Contaduría de Cruzada.

Art. 45. La misma dependencia de Contabilidad del Culto y Clero redactará y remitirá desde luego á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública la cuenta general de Rentas públicas, la del Tesoro y gastos públicos, respectivas al mes de Abril último por los espresados fondos de Cruzada, las de los mismos conceptos por los dias que correspondan de Mayo hasta la cesacion de los Administradores del ramo, y un estado que manifieste el número de los sumarios de la predicacion del corriente año que se hubiesen dirigido á aquellos Administradores, con espresion de sus clases; el de los que se hubiesen espendido y el de los que aparezcan existentes.

en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en

---

Art. 16. Los Administradores del Clero se cargarán en su cuenta de caudales de las cantidades que recauden procedentes de la renta de Cruzada, cuyo importe formará parte de la suma consignada para la dotacion del Culto, segun está explícitamente dispuesto.

El modo en que hayan de figurar en dicha cuenta de los Administradores del Clero los productos de Cruzada, se determinará por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, oyendo á la del Culto y Clero.

Art. 17. Desde que cesen los Administradores de Cruzada y hasta la predicacion de 1852, será obligacion esclusiva de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero el redactar la cuenta mensual de rentas públicas de dicho ramo, la de efectos y los demas documentos de contabilidad respectivos á la misma cuenta: y pasarlo todo á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 18. La recaudacion procedente de la predicacion de 1850 y años anteriores se aplicará, en la parte necesaria, á cubrir lo que se reste del señalamiento respectivo al presupuesto del Clero del mismo año de 1850; y el escedente, si lo hubiere, y todos los productos de la predicacion de 1851 lo serán al presupuesto de este año.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la Real Instruccion de 20 de Octubre de 1850 á la Comisaria general y dependencias de Cruzada serán de la competencia de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta Instruccion se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los artículos 3.º y 7.º de aquella real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, asi reproductivos como de administracion, que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignacion del M. R. Nuncio Apostólico segun Concordato, y se comprenderán en el presupuesto de obligaciones de Culto y Clero.

Art. 21. Los Administradores de Cruzada harán igual-

cuantó á las antiguas y nuevas fundaciones Eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin

---

mente entrega á los del Clero de los fondos que tengan en su poder pertenecientes al indulto cuadragésimo, de los indultos que no hayan espendido, de la nota de las existencias que en metálico é indultos obren en poder de sus subalternos ó de los colectores de los pueblos, del estado de los débitos de esta procedencia; y por último, de los papeles y documentos relativos á su administracion, verificándolo todo con iguales formalidades que para los demas fondos quedan anteriormente establecidas en el artículo 9.º, y recogiendo los recibos y copias que los Administradores del Clero deben facilitarles al tenor de lo espresado en el artículo 10.

Art. 22. Las cuentas y documentos pertenecientes á los productos del mismo indulto cuadragésimo se redactarán y pasarán tambien por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero á la general de Hacienda pública en los mismos términos establecidos para la bula de la Santa Cruzada. Respecto de la distribucion que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos deben hacer del producto de dicho indulto entre los establecimientos de beneficencia y obras de caridad ejercitadas por los mismos, se dispondrá lo conveniente de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 23. El M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo fallará y determinará con arreglo á derecho los negocios contenciosos pendientes en el tribunal de Cruzada; y mientras otra cosa no se determine en el arreglo definitivo que debe hacerse de acuerdo con la Santa Sede, conocerá, como conocia el Comisario de Cruzada, de los recursos contenciosos que se intenten contra las providencias de los Subdelegados en las Diócesis.

A este fin continuarán en sus funciones el Fiscal, los Asesores de Cruzada y los Subalternos que existan en la actualidad en el Tribunal.

Art. 24. Las funciones judiciales de Subdelegados de Cruzada en las Diócesis, se desempeñarán en adelante por los Provisores vicarios generales de las mismas Diócesis, á quienes los Jueces subdelegados que cesan pasarán desde luego los negocios contenciosos que ante ellos se hallaren pendientes.

la intervencion de la Autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

---

Las apelaciones de las providencias de los Provisores vicarios generales se interpondrán ante el Tribunal de Cruzada conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede. Dios etc.

*Real Decreto de 8 de Enero de 1852.*—Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del indulto cuadragésimo, Vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. R. Nuncio Apostólico y es del tenor siguiente:

Artículo 1.º El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince dias de Enero de cada año, á la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.º La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. R. Arzobispo de Toledo.

La misma Direccion remitirá á los Diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.º Los despachos para la publicacion de las Bulas, que se libraban antes por el Comisario general de Cruzada, se espedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

Art. 4.º Luego que los Ordinarios reciban los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las Autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas Diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas fácil y menos costosa espendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas; dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan ponerse de acuerdo el M. R. Arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio,

---

Art. 6.º Bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados Diocesanos, se espenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragésimo por la persona que nombren los mismos Prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el Diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.º La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la Bolsa de Madrid 15 dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.º Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del Culto y Clero de su Diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las Bulas á las Diócesis se costearán por cuenta del presupuesto general del Clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la Bula y administracion de sus fondos, se abonará un 5 por 100 del producto total en cada Diócesis, cuyo Prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del Culto ó de los Seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una Diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada Diócesis los rendimientos liquidos del indulto cuadragésimo á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma Diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara

---

Art. 14. Los Prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus Diócesis segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesan sobre los fondos del indulto cuadregesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los establecimientos de fuera de las Diócesis. No se darán gratias en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadregesimal concedidas en virtud de Real órden, ó por los Comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las Diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los Comisarios de Cruzada sobre fondos de determinadas Diócesis, el Prelado respectivo determinará lo que éstime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al artículo 15 de este Decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los Prelados, se descontará préviamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por Mi Gobierno, ni por los Prelados Diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Direccion general de Contabilidad del Culto y Clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del Culto y Clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de órden del último Comisario general por el fondo de Cruzada al del indulto, se

que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes

---

aplicarán á las Diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del indulto se expresará la cantidad y la Diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las Diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 25. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada Diócesis la publicacion de la Bula, se devolverán á la Direccion de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

Art. 24. Los Administradores remitirán á la propia Direccion en los primeros dias de Marzo, Junio y Setiembre, un estado por clases de los sumarios espendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios adonde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos con nuevas impresiones.

Art. 25. Los Administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos Diocesanos, quienes noticiarán á la Direccion mencionada el resultado de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadragesimal, los mismos Diocesanos dispondrán que sus Administradores den conocimiento á dicha Direccion de Contabilidad del Culto y Clero de la espendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente; debiendo los referidos Administradores rendir cuenta sola y esclusivamente al Prelado en la manera y tiempo que este disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos Prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los Administradores de los fondos de Cruzada y del indulto, se procederá por via de apremio: 1.º Contra la fianza, 2.º Contra los demas bienes del Administrador, si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en

Eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y

---

el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion esplicita de su nombramiento. Los Diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas sin real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por la via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los Diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos espedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores para que dicten sin demora las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los espedientes existentes en el Tribunal de Cruzada de la Côte, la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del Ministerio fiscal por el interés que en ello tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los Diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de Cruzada de la Côte. Dado en Palacio etc.

*Real Orden de 29 de Enero de 1852.*—S. M. (q. D. g.) se ha enterado de la consulta hecha por la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero en 7 de Setiembre anterior acerca de los alcances contra empleados de Cruzada, Indulto, Espolios y Vacantes; y teniendo presente el informe de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; el artículo 70 de la Ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de cuentas del Reino, y el Real Decreto de 8 del actual, prescribiendo reglas para la administracion de los fondos de los dos primeros ramos, se ha dignado resolver: 1.º Que la supresion del Tribunal de Cruzada de la Côte, determinada en el artículo 51, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en las Diócesis, y cesarán por consiguiente los Provisores Vicarios ge-

los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos como

nerales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de Cruzada que ejercian á virtud del artículo 24 de la Real Instruccion de 2 de Mayo último. 2.º Que entreguen dichos Vicarios generales á los Administradores Diocesanos respectivos, mediante inventario, los espedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya estén fenecidos en las subdelegaciones. 3.º Que en cuanto reciban los Administradores Diocesanos los espedientes en marcha corriente, los trasmitan á los RR. Prelados para que, segun su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los artículos 29 y 30 del citado Real Decreto, dando cuenta al Ministerio de Mi cargo de los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecucion. Y 4.º Que lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de 25 de Agosto último, sobre organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, es aplicable tambien á los espedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban aun pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Cruzada. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 4 de Setiembre de 1852.*—Estando dispuesto por el Real Decreto de 8 de Enero último, en sus artículos 15, 14, 16, 17, 18 y 19, la aplicacion que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos han de dar á los productos del indulto cuadragesimal, y debiendo disponer de ellos desde la próxima predicacion de 1853, se ha servido mandar S. M. (q. D. g.) que la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero prepare los trabajos necesarios, á fin de que en todo Diciembre inmediato se cumpla el artículo 17, para lo cual proveerá á los interesados de los ceses respectivos, continuando asi en la percepcion de sus derechos al pasar estas obligaciones á las Diócesis. Y al propio tiempo se ha dignado tambien resolver S. M., lo ponga en conocimiento de V. como de Real orden lo ejecuto, para que le sirva de gobierno y pueda adoptar las disposiciones preventivas, que estime convenientes. Dios etc.

sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

(Se continuará.)

---

**DEPOSITARIA CENTRAL**

*de los fondos para la reparacion de la Iglesia y traslacion de la Imágen de Nuestra Señora de la Peña de Francia.*

Rs. vn.

Suma anterior. . . . . 4654 77

D. Dionisio Barreda. . . . . 100

---

*Arrabal del Puente de Salamanca.*

D. Domingo de Paz, Párroco. . . . . 10  
Vicente Garcia. . . . . 4  
Catalina Gonzalez. . . . . 4  
Bernardo Ruano. . . . . 1  
Ignacia Cobaleda. . . . . 4

---

D. Juan Cobaleda. . . . . 200

D. Francisco Andrés, Párroco de Palacios del Arzobispo. . . . . 200

D. Constancio Gomez, Parroco de la Sierpe y sus feligreses. . . . . 142

Excmo. Sr. Marqués de Castellanos y su Señora. . . . . 160

Excmo. Sr. D. Francisco de Trespalacios y su Señora. . . . . 140

Señora Marquesa de Villalcazar. . . . . 100

Un devoto vecino de Valdunciel. . . . . 40

Otro devoto vecino del Arrabal de Salamanca. . . . . 200

D. Julian Gomez, Párroco de Tejares. . . . . 58

Vicente Rodriguez, vecino de la Saluz. . . . . 10

*Tamames.*

El Párroco D. Santiago Fermoselle. . . . .	50
Gabriel Gonzalez, Sacristan. . . . .	20
Francisco de Santiago. . . . .	20
Teresa Silva. . . . .	10
Teresa Lopez, viuda. . . . .	1 48
Modesta Sainz. . . . .	4
Rafael Hernandez. . . . .	1
Andrés Lopez. . . . .	10
Maria Manuela Sanchez. . . . .	4
Ana Vicente Muriel. . . . .	2
Maria Sanchez, la Tejera. . . . .	4
Anamaria Sanchez. . . . .	4
Manuel Lopez. . . . .	10
D. Felipe Vicente Caballero. . . . .	10
Rosalia Verdejo, vecina de Pelabravo. . . . .	20
Limosna por dos estampas de Nuestra Señora. . . . .	20
<hr/>	
TOTAL. . . . .	6178 25

Salamanca 15 de Octubre de 1857.—*Adrian Mirat.*

AVISOS.

1.º Conforme prevenia el edicto convocatorio del Concurso, en los dias uno y dos del presente mes, hicieron sus ejercicios literarios 152 opositores que concurrieron; desde el tres se ocupò el Sínodo en la lectura y calificacion de estos trabajos, con tal asiduidad que quedaron terminados el dia diez. S. E. I. ordenó en seguida las propuestas en terna á S. M., y por el Correo del doce fueron remitidas al Gobierno en número de 47 que son las que permite ahora tanto el número y clasificacion de los oposito-

res, como el de los Curatos que resultarán vacantes á consecuencia de esta 1.ª provision.

2.º Para la Canongía vacante en la Metropolitana de Búrgos por promocion de D. Anastasio Rodrigo Yusto á esta Silla y Obispado, ha sido nombrado el Doctor D. Marcial de Avila, Canónigo de esta Santa Iglesia; y para ésta resulta D. Pablo Alonso, Cura Párroco que ha sido en Ciempozuelos.

3.º El dia 11 del actual falleció D. Gabriel Garcia, Párroco de Villasdardo, en el Arciprestazgo de Ledesma; y en el dia 18 del mismo D. Eusebio Alvarez, Párroco de Arcediano, en el de Armuña. Se encarga á todos que rueguen á Dios Nuestro Señor por el eterno descanso de sus almas.

La Parroquia vacante de Villasdardo queda encargada á D. Benito Maria Bailon, Párroco de Santa Maria de Sando, y la de Arcediano á D. Miguel Redondo, Párroco de Negrilla,

4.º El dia 12 de Noviembre se celebrará Sala Sinodal. Las solicitudes al efecto se presentarán hasta el 11 del mismo en esta Secretaría, acompañadas de las licencias de que estuviere usando el interesado, y el certificado de asistencia á las conferencias morales.

5.º Se hallan definitivamente despachadas las cuentas de fábrica de las Iglesias que se espresan á continuacion, y se encarga á los Párrocos respectivos las manden recoger sin demora.

Aldeadávila.

Aldealengua.

Carrascal del Obispo.

Cabeza de Diego Gomez.

Castellanos de Moriscos.

Casas del Conde.

Coca.

Encinas de arriba.

Encinas de abajo.

Golpejas.

Herguijuela de la Sierra.

Maya.

Montejo.

Monterrubio.

Monforte.

Pedrosillo el Ralo.

Pedroso. (el)

Peralejos de Solis.

Peñaranda.	Villanueva de Cañedo.
Pizarral.	Villar de Gallinazo.
Poveda.	Villoria.
Revilla.	Villar de Peralonso.
Sanchon de la Sagrada.	Villares de Yeltes.
San Martín del Castañar.	Villalba.

---

### CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Día 25, Dominica 21 despues de Pentecostés y 4.<sup>a</sup> del mes. La V. O. T. de San Francisco hará en su Capilla los ejercicios de su instituto con manifiesto á la hora acostumbrada.

Día 1.<sup>o</sup> de Noviembre, Dominica 22 despues de Pentecostés. La Cofradía de Nuestra Señora del Rosario tendrá en la Iglesia de San Pablo los ejercicios acostumbrados á las tres y media de la tarde.

---

### JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

*en la 1.<sup>a</sup> quincena de Noviembre.*

2, 3, 4 y 5. Parroquia del Salvador de Guadramiro, costeadado por el Párroco y feligreses.

6, 7, 8 y 9. Por la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad, sita en la Iglesia de San Pablo de la misma.

10, 11, 12 y 13. Parroquia de San Martín de Villaflores, por los feligreses.

14, 15, 16 y 17. Parroquia de Ntra. Sra. de la Asuncion de Vilvestre, por los feligreses.

---

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.